



OF. ORD. D.E.: N° 181719 /2018

**ANT.:** Resolución Exenta N° 11/ROL F-065-2017, de fecha 27 de junio de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**MAT.:** Evacúa informe de elusión que indica.

**SANTIAGO, 29 NOV 2018**

**DE :** DIRECTOR EJECUTIVO (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**A :** SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Mediante Resolución Exenta N° 11/ROL F-065-2017, la institución que usted dirige, ha solicitado a esta Dirección Ejecutiva, emitir un pronunciamiento, referido a si la ejecución de obras de modificación asociadas al proyecto “Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.” (en adelante, el proyecto) de la empresa Quepu S.A., calificado ambientalmente favorable por Resolución Exenta N° 196, de fecha 21 de noviembre del año 2003, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, RCA N° 196/2003), debieron haber sido ingresadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) en forma previa a su ejecución.

En particular los hechos constitutivos de infracción, cuya pertinencia de ingreso al SEIA ha sido consultada, corresponden a los siguientes: “1. Sobreproducción de aceite y materia prima procesada y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustancialmente emisiones, descargas y residuos producidos; 2. Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego; 3. Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.”

En relación a su solicitud, esta Dirección Ejecutiva, informa lo siguiente:

### **1. Antecedentes generales del Proyecto.**

La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto, fue calificada ambientalmente favorable mediante RCA N° 196/2003. En atención a su fecha de presentación, fue evaluada por D.S. N° 95/2001 MINSEGPRES, e ingresó a evaluación por cumplir con lo dispuesto por el literal 1.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA vigente en dicha época, correspondiente a:

*“Agroindustrias, donde se realicen labores u operaciones de limpieza clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/d), en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”*

El proyecto se emplaza en un predio de 2,5 há. y se localiza en el sector denominado Quepo, comuna de Pencahue, provincia de Talca, corresponde a una planta de aceite de olivas, en la que se utiliza y

maneja las aceitunas provenientes de los olivos de predios colindantes para a producción de aceite de oliva, junto con lo anterior, se genera un subproducto orgánico denominado alperujo, que es utilizado como abono vegetal en las plantaciones de olivo aledañas al proyecto.

Las obras e instalaciones del proyecto, según se establece en el considerando 3.1.2 de la RCA N° 196/2003, corresponden a las siguientes:

- a) Un galpón de 25 x 15 metros, para albergar la maquinaria necesaria para el proceso productivo.
- b) Un galpón, separado del anterior, por una calle de servicio de 3,5 metros de ancho, de 9,6 x 15 metros, para albergar los estanques de acero inoxidable para el acopio y envasado del aceite de oliva.
- c) Un sector de servicios con oficina, laboratorio, caldera, estanque de agua, showroom y servicios completos para público y personal, todo este sector ocupa una extensión de 110 metros cuadrados.

Cabe señalar que luego de revisar los registros de información que administra este Servicio, se observa que a la fecha, han sido presentadas tres consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, cuyas obras y actividades, guardan relación con el proyecto aprobado por RCA N° 196/2003.

La primera consulta fue realizada mediante carta N° 1465, de fecha 4 de octubre de 2013, en la cual se señala una serie de modificaciones asociadas al proyecto aprobado por RCA N° 196/2003, dentro de éstas, destacan las siguientes:

- a) Aumento en la superficie total del proyecto de 700 m<sup>2</sup> a 1.472 m<sup>2</sup>, considerando la construcción de nuevas unidades productivas, servicios y almacenes.
- b) Aumento de la producción anual de aceite de oliva, de 311.700 litros/año a 1.000.000 litros/año como máximo.
- c) Aumento en la cantidad de materia prima a procesar, de 1.700 ton/año a 7.500 ton/año.
- d) Una variación en el manejo del alperujo, dado que será dispuesto en balsa aislada con una capacidad de acumulación de 10.000 ton., posteriormente será utilizado para alimentación animal o biomasa como combustible para el uso de calderas.
- e) Generación de aguas de lavado de aceitunas y su acumulación en una balsa aislada con capacidad para 3.500 m<sup>3</sup>.
- f) Incorporación de una segunda línea de proceso, con una capacidad de 200 ton/día, aumentando la capacidad de procesamiento señalada en la RCA correspondiente a 48 ton/día.
- g) Incorporación de 2 tolvas pulmón de 3.500 kg de capacidad cada una.
- h) Aumento de la fuente de energía desde 170 KVA a 500 KVA.
- i) Modificación en la cantidad, uso y disposición final del agua de lavado.
- j) Aumento en la cantidad de residuos sólidos generados, de 1,6 ton/año a un máximo de 15 ton/año.

Al respecto, la Dirección Regional del SEA del Maule, mediante Resolución Exenta N° 198, de fecha 9 de octubre de 2013 señala que las obras de modificación mencionadas, introducen cambios de consideración en el proyecto, por lo que requieren ser ingresadas al SEIA en forma previa a su ejecución.<sup>1</sup>

La segunda consulta fue realizada mediante carta de fecha 6 de febrero de 2015, en la cual se informan las actividades que se realizaran con motivo de la “Modificación en la disposición, acumulación y época de aplicación de las aguas de lavado y alperujo”, producidos por el proyecto, en particular, las modificaciones se refieren a la construcción de 2 piscinas de acopio, una para las aguas de lavado, con una capacidad de 4.500 m<sup>3</sup> y otra para el alperujo, con una capacidad de 12.500 m<sup>3</sup> (10.000 toneladas). Al respecto, la Dirección Regional del SEA del Maule, señaló que dichas obras de modificación, no tenían el mérito de generar cambios de consideración en el proyecto aprobado por RCA N° 196/2003, por lo tanto, no es necesario ingresarlas al SEIA en forma previa a su ejecución.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Los antecedentes asociados a la Consulta de Pertinencia de Ingreso mencionada, pueden ser revisados en el siguiente hipervínculo: [http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id\\_pertinencia=2128659090](http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id_pertinencia=2128659090)

<sup>2</sup> Los antecedentes asociados a la Consulta de Pertinencia de Ingreso mencionada, pueden ser revisados en el siguiente hipervínculo: [http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id\\_pertinencia=2130286549](http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id_pertinencia=2130286549)

La tercera consulta fue realizada mediante carta, de fecha 16 de abril de 2015, en la cual señala una serie de modificaciones asociadas al proyecto aprobado por RCA N° 196/2003, dentro de éstas, destacan las siguientes:

- a) Aumento en la superficie del proyecto de 710 m<sup>2</sup> a una superficie de 6.422 m<sup>2</sup>.
- b) Aumento de la producción de aceite de oliva entre 1.000.000 y 1.500.000 litros.
- c) Aumento en la cantidad de materia prima a procesar de 1.700 ton/año a 10.500 ton/año.
- d) Variación en el manejo de alperujo, disponiéndolo en una piscina de acumulación aislada de 12.500 m<sup>3</sup>.
- e) Incorporación de 2 líneas adicionales de proceso, con una capacidad de proceso entre 400 y 500 ton/día.
- f) Agua de lavado se destinará a una piscina de acumulación aislada con geomembrana con 4.500 m<sup>3</sup> de capacidad para su posterior utilización en el riego de caminos interiores.
- g) Aumento en la cantidad de residuos sólidos generados de 1,6 ton/año a una cantidad de residuos que se generarán del orden de 24 ton/año.
- h) Aumento de la fuente de energía desde 170 KVA a 500 KVA.

Al respecto, la Dirección Regional del SEA del Maule, mediante Resolución Exenta N° 77, de fecha 20 de julio de 2015 señala que las obras de modificación mencionadas, introducen cambios de consideración en el proyecto, por lo que requieren ser ingresadas al SEIA en forma previa a su ejecución.<sup>3</sup>

## **2. Antecedentes derivados del expediente del proceso sancionatorio llevado a cabo por la SMA.**

### **2.1. Aumento del Volumen de producción e insumos (materia prima y agua).**

De acuerdo a lo informado por el titular a la SMA con fecha 25-08-2016 y señalado en Informe técnico de fiscalización DFZ-2016-1081-VII-RCA-IA de la SMA, el año 2015 se produjeron 988 ton de aceite de oliva y para el año 2016 la información indicaba una producción de 790 ton de aceite de oliva, siendo que en la RCA N° 196/2003 se establece que la producción anual de aceite de oliva será del orden de 311.700 litros, lo que considerando una densidad de aceite de oliva de 0,9 kg/l (señalada en considerando 3.2.3. de la RCA N° 196/2003), correspondería a aproximadamente 280.530 kg, es decir, la producción aprobada mediante RCA es de 280,53 ton. De acuerdo a lo anterior, la producción alcanzada al año 2015 supera en 3 veces el volumen de producción respecto de lo autorizado en la RCA N° 196/2003 y en 2 veces para el año 2016.

En relación al aumento de materia prima, de acuerdo a los registros remitidos por la SMA el 25-08-2016 y señalado en Informe técnico de fiscalización DFZ-2016-1081-VII-RCA-IA de la SMA, el año 2015 se procesaron 8.500 ton de aceitunas y durante el año 2016 se procesaron 7.500 ton de aceitunas. Conforme a lo anterior, la SMA establece que el titular sobrepasó el volumen de procesamiento establecido en la calificación ambiental, correspondiente a 1.700 ton de materia prima por año, en 500% más que lo aprobado ambientalmente para el año 2015 y en 441% para el año 2016. Dado el aumento en materias primas, existe un aumento en la generación de residuos.

En cuanto al aumento de producción, la RCA establece que se generarán 311.700 litros anuales de aceite de oliva (equivalentes a 280,53 ton anuales). Al respecto, el titular declara sobrepasar la producción, alcanzando 988 ton de aceite aproximadamente durante el año 2015 y 790 ton de aceite durante el año 2016. Considerando una densidad del aceite de oliva de 0,9 kg/l (señalado en considerando 3.2.3. de la RCA N° 196/2003), es posible establecer que existió una producción de aceite estimada de 1.097.777 litros para el año 2015 y de 877.777 litros para el año 2016; valores que superan ampliamente lo establecido en la RCA N° 196/2003.

---

<sup>3</sup> Los antecedentes asociados a la Consulta de Pertinencia de Ingreso mencionada, pueden ser revisados en el siguiente hipervínculo: [http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id\\_pertinencia=2130425282](http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id_pertinencia=2130425282)

En relación al aumento en el requerimiento de agua, el titular indicó a la SMA con fecha 06 de agosto de 2015, que durante el periodo enero a julio de 2015 requirió 3.339 m<sup>3</sup> de agua, sin considerar consumo humano. Esto implicaría un aumento considerable de los caudales establecidos en la RCA N° 196/2003, de 5.000 l/día. Es así como, en 7 meses, el caudal diario promedio alcanzó los 15.900 l/día; muy superior a lo aprobado ambientalmente.

## **2.2. Modificación en cantidad y tipo de maquinarias utilizadas en el proceso.**

En terreno la SMA constató la existencia de una nueva fuente de emisión atmosférica no considerada en la evaluación ambiental del proyecto. Se trata del horno rotatorio de secado utilizado para el acondicionamiento del cuesco proveniente del primer y segundo deshuesado.

Para la combustión, dicha fuente requiere biomasa, madera no tratada. Además, la utilización de éste horno tiene por objeto el acondicionamiento del cuesco cuyo proceso genera residuos sólidos no considerados en la RCA N° 196/2003.

## **2.3. Aumento de la superficie del proyecto.**

En inspección de la SMA a las instalaciones del proyecto, se constató la utilización de una superficie construida de 6.642 m<sup>2</sup>, mayoritariamente destinada al acopio de aceituna (2.745 m<sup>2</sup>). Esta superficie supera 9 veces lo aprobado por RCA N° 196/2003.

Es del caso señalar, que dicha situación habría sido consultada por el Titular a la Dirección Regional del SEA de la Región del Maule, señalando que la superficie aprobada (710 m<sup>2</sup>) sería modificada a 6.422 m<sup>2</sup>. Al respecto, y mediante la Resolución Exenta N° 77/2015, se señala que las modificaciones informadas en dicha oportunidad, dentro de las que se encontraba el aumento de superficie, constituyan cambios de consideración y, por tanto, requerían ser ingresada al SEIA en forma previa a su ejecución.

## **2.4. Modificación en relación a la cantidad, manejo y/o disposición de los residuos.**

De acuerdo a lo indicado por la SMA, se detectaron modificaciones en cuanto a la generación, manejo y/o disposición de residuos industriales líquidos (RILES), aperlujo y otros residuos.

En relación a los residuos industriales líquidos, la SMA constató la existencia de 2 pozos de RILES en el área de proceso de aceite, el primero con una capacidad aproximada de 8 m<sup>3</sup>, el cual recibe las aguas correspondientes al lavado de cubas y el segundo con una capacidad aproximada de 4 m<sup>3</sup> al cual llegan agua de lavado de pisos, aguas lluvias de patio y agua de lavado de frutas. Las aguas del pozo de RILES de 4 m<sup>3</sup> del área de proceso, son conducidas a un tanque de riego de cultivos de oliva.

Otro de los hechos constatados por la SMA, corresponde a una piscina impermeabilizada acumuladora de RILES (42 m x 35 m) la cual posee una capacidad de 4.500 m<sup>3</sup> de almacenamiento, la cual es alimentada por las aguas del pozo de 8 m<sup>3</sup> antes mencionado.

Conforme lo anterior, las aguas generadas durante la operación de la planta no son utilizadas directamente para el riego de caminos, en su lugar, son enviadas al tanque de riego y/o a la piscina de almacenamiento de RILES, acciones y obras que no se encuentran establecidas en la RCA N° 196/2003.

Además, en relación al manejo de RILES, se constata en fiscalización que no existe estanque pulmón para depositar el agua proveniente del proceso de elaboración de aceite, estanque que si fue mencionado en el Considerando número 4.2.2. de la RCA N° 196/2003. En su lugar, se construyó la piscina de 4.500 m<sup>3</sup> de capacidad.

En relación al manejo de alperujo la SMA manifiesta que el titular no realiza su manejo acorde a lo establecido en la RCA N° 196/2003, donde se indica que diariamente será trasladado a la línea de

plantación de los olivos mediante camión aljibe para su uso como abono orgánico, distribuyéndolo en las plantaciones de olivo vecinas, a razón de 7 kg/m<sup>2</sup>. Al contrario, el aperlujo es dispuesto mediante camiones en una piscina impermeabilizada de almacenamiento de alperujo de 12.500 m<sup>3</sup> de capacidad. Desde ésta piscina de acumulación, se alimenta un sistema de reprocesso del cual se obtiene alperujo deshidratado, agua, cuesco seco y aceite de menor calidad. El sistema de reprocesso, consta de un tornillo sin fin que lleva alperujo desde la piscina a un sistema de deshuesado, el alperujo pasa a batidora, luego a centrifuga de tres fases, donde se separa alperujo deshidratado, aceite de menor calidad y agua. El titular informó que el alperujo deshidratado, se carga directamente en camión y posteriormente es vendido para alimentación animal a una empresa ganadera ubicada en la Comuna de San Clemente (Región del Maule); el aceite de menor calidad se vende a terceros; y el agua es recirculada a la piscina de acumulación de alperujo para hidratación o a piscina de acumulación de aguas sucias. Por otro lado, luego del deshuesado, los cuescos son secados en horno rotatorio y finalmente almacenados en maxisacos.

### **3. Análisis de Pertinencia de Ingreso.**

El artículo 8° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, LBGMA), establece que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*”

Debido a que las actividades, cuya pertinencia de ingreso ha sido consultada en el Oficio del ANT., se refieren a la modificación del proyecto aprobado por RCA N° 196/2003, el análisis debe realizarse, según lo dispuesto por el literal g), del artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA), que define modificación de proyecto o actividad como:

“*La realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración cuando:*

*g.1) Las partes obras o acciones tenientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustancialmente.”*

A continuación, se realizará el análisis particular de cada una de los criterios para definir si los hechos constitutivos de infracción levantados por la SMA, corresponden o no a cambios de consideración a la luz de la normativa citada.

#### **3.1. Análisis Literal g.1), artículo 2° RSEIA:**

De acuerdo al análisis de los antecedentes citados en el presente Oficio, corresponde analizar el proyecto en relación a los literales l) y o) del artículo 10 de la LBGMA, relativo a proyectos de

agroindustria de dimensiones industriales, y de sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Para comenzar el análisis, se debe estudiar la aplicabilidad del subliteral l.1) del artículo 3 del RSEIA, el cual indica que requieren ingresar al SEIA, en forma previa a su ejecución, los proyectos que correspondan a:

*“l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*l.1.) Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”*

Al respecto, cabe señalar que de los antecedentes revisados, se constata que la producción de aceite de oliva para los años 2015 y 2016, fue de 988 y 790 toneladas, respectivamente. Por lo tanto, teniendo presente que la producción de aceite de oliva desde el 1 de abril al 31 de julio del 2015 fue de 988 ton y del 1 de abril al 31 de julio del 2016, fue de 790 ton, se estima una generación de alperujo de 6.880 ton, en el año 2015 y de 5.970 ton, para el año 2016, por lo tanto, la capacidad de generación de residuos sólidos, estimados a partir de lo anterior, es superior a 8 ton por día, aproximadamente 56 ton/día durante el 2015 y 48 ton/día durante el año 2016.

Por otro lado, el manejo del alperujo, actualmente, consiste en su acumulación en una piscina de 12.500 m<sup>3</sup> de capacidad, procesado, deshidratado y comercializado, no obstante aquello, la RCA N° 196/2003, indica que el alperujo, será trasladado a la línea de plantación de los olivos mediante camión aljibe para su uso como abono orgánico, distribuyéndolo en las plantaciones de olivo vecinas, a razón de 7 kg/m<sup>2</sup>.

Se concluye entonces que, el subliteral l.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA le es aplicable al proyecto, toda vez que se constataron nuevas características de operación del proyecto y que este tiene capacidad para generar una tasa de residuos sólidos superior a 8 ton/día, durante su fase de operación.

Continuando con el análisis, se debe considerar la aplicabilidad de lo establecido en el literal o) del artículo 3 del RSEIA, específicamente lo indicado en el subliteral o.7.2:

*“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.7.) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.2.) Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;(...).”*

De acuerdo a los antecedentes aportados por la SMA, se constató la existencia de un pozo de 4 m<sup>3</sup> de capacidad, donde se acumula aguas de lavado de pisos, aguas lluvias de patio, y aguas de lavado de frutas para su posterior utilización en riego de cultivos de oliva, por lo tanto, las aguas generadas durante la fase de operación del proyecto, no son utilizadas directamente para el riego de caminos, tal como fuera indicado en el considerando 4.2.2 de la RCA N° 196/2003. El destino del efluente fue modificado, verificándose que las aguas son conducidas a un tanque de riego de cultivos de oliva,

actividad que no fue considerada dentro del proceso de evaluación de la DIA aprobada por RCA N° 196/2003.

En razón a los antecedentes antes mencionados, se puede indicar que al Proyecto le es aplicable el literal o.7.2) del artículo 3 del RSEIA.

Junto con el análisis de subliteral o.7.2), en atención a las características del proyecto, se debe analizar lo dispuesto por el subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA, que corresponde a aquellos proyectos que cuenten con:

*“o.8.) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”*

De acuerdo a lo informado por la SMA, en el proyecto se observa la operación de un sistema de tratamiento y disposición de alperujo, que cuenta con una piscina de acumulación de 12.500 m<sup>3</sup> de capacidad, por lo tanto, teniendo presente que la producción de aceite de oliva, desde el 1 de abril al 31 de julio del año 2015 fue de 988 ton y del 1 de abril al 31 de julio de 2016 fue de 790 toneladas; se estima una generación de alperujo de 6.880 ton, en el año 2015 y de 5.970 ton, para el año 2016, lo que implica una capacidad de generación de residuos sólidos, de 56 ton/día durante el año 2015 y de 48 ton/día el año 2016, siendo de esta forma aplicable la tipología de ingreso al SEIA en análisis, dado que el proyecto tiene una capacidad de tratamiento superior a 30 ton/día de residuos sólidos industriales.

**En vista del análisis anterior, esta Dirección Ejecutiva concluye que las obras y actividades asociadas a la modificación del proyecto, introducen cambios de consideración en éste, debido a que cumplen con lo dispuesto en las tipologías de ingreso establecidas en los literales I) y o) del artículo 10 de la LBGMA, en particular, se satisface lo señalado para el literal I.1), o.7.2) y o.8) del artículo 3° del RSEIA, razón por la cual, debió haber sido sometido al SEIA en forma previa a su ejecución.**

### **3.2. Análisis literal g.2) artículo 2° RSEIA:**

Dado que el proyecto aprobado por RCA N° 196/2003, es posterior a la entrada en vigencia del SEIA, para efectos del análisis se debe considerar, únicamente, lo dispuesto en el inciso segundo del literal g.2) del artículo 2° del RSEIA.

Al respecto, como se señaló en apartados anteriores, el titular ha realizado 3 consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, de las cuales, 2 han correspondido a cambios de consideración, que por tanto, debieron haber sido ingresados al SEIA en forma previa a su ejecución.

Junto con lo anterior, luego de la actividad de fiscalización realizada por la SMA, se constató la ejecución de obras y actividades de modificación, que corresponden a las informadas en consultas de pertinencia, indicadas en el punto 1 de este Oficio, las cuales fueron ejecutadas sin contar con una RCA previa.

A mayor abundamiento y, como se explica en el análisis del criterio anterior, las obras y actividades asociadas a la modificación del proyecto, cumplen con las tipologías de ingreso descritas en los subliterales I.1), o.7.2) y o.8) del artículo 3° del RSEIA.

**En atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva concluye que la suma de las obras de modificación implementadas al proyecto, constituyen cambios de consideración, dado que en su conjunto, tal como se señaló en el análisis del criterio anterior, cumplen con lo dispuesto en las tipologías de ingreso descritas en los subliterales I.1), o.7.2) y o.8) del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, debieron ser ingresadas al SEIA en forma previa a su ejecución.**

### **3.3. Análisis literal g.3) artículo 2º RSEIA:**

Respecto a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, se señala lo siguiente:

En cuanto a la ubicación de las obras o acciones del proyecto consultado, se estableció que el titular cuenta actualmente con una superficie construida de 6.642 m<sup>2</sup>. Esta superficie supera ampliamente lo establecido en la RCA N° 196/2003 (720 m<sup>2</sup>), llegando a abarcar casi 9 veces lo proyectado en dicha evaluación. Específicamente el aumento de la superficie construida corresponde a áreas de acopios de aceitunas, bodegas de insumos, lozas de carga, áreas planta de orujo y planta de aceite, entre otras. Además, se deben tener presente las áreas consideradas para nuevas obras, que no fueron evaluadas: las piscinas de acumulación de alperujo y de RILes.

En cuanto a la extracción y uso de recursos naturales renovables, el proyecto requerirá de un aumento en la utilización de agua industrial (el consumo de 5.000 l/día indicado en considerando 4.2.2. de la RCA N° 196/2003 se vio amplificado a 15.900 l/día de agua industrial), agua potable y suelo, recursos distintos a los ya aprobados ambientalmente.

Respecto a la liberación al ecosistema de contaminantes generados de manera directa o indirectamente por el proyecto, de acuerdo a los antecedentes, el titular realiza el manejo de residuos sólidos (alperujo) y residuos industriales líquidos (RILes), a través de sistemas de tratamiento y disposición diferentes a lo establecido durante la evaluación del impacto ambiental del proyecto original, y en cantidades superiores a lo autorizado.

Se considera que modifica sustancialmente la extensión de los impactos, ya que se aumentan las superficies intervenidas por el proyecto (9 veces más de lo aprobado) con instalaciones para el manejo y disposición de residuos sólidos (piscina acumulación de alperujo) y disposición de residuos industriales líquidos (piscina de acumulación de RILes), también áreas para el acopio de materia prima e insumos. Estas instalaciones (las piscinas de acumulación de residuos sólidos y de residuos industriales líquidos) podrían generar mayor emisión de olores molestos a los receptores más cercanos al proyecto. Además, el nuevo reprocesamiento del alperujo genera emisiones atmosféricas en el proceso de secado de cuescos de aceitunas, las cuales no han sido evaluadas ambientalmente.

**De lo anterior, esta Dirección Ejecutiva concluye que las modificaciones implementadas por el titular, corresponden a un cambio de consideración, dado que implican un aumento en la extensión y magnitud de los impactos ambientales evaluados con ocasión de la RCA N° 196/2003, en virtud de lo expuesto por el literal g.3) del artículo 2º del RSEIA.**

### **3.4. Análisis literal g.4) artículo 2º RSEIA:**

El proyecto aprobado por RCA N° 196/2003, fue evaluado mediante una DIA, las que por su naturaleza no cuentan con medidas de mitigación, reparación o compensación asociadas, ya que los proyectos que ingresan a evaluación por dicha vía de ingreso, suponen la no generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, por tal razón el análisis de este criterio no procede para el presente caso.

## **4. Otras consideraciones.**

Cabe tener presente, que el titular del proyecto ingresó al SEIA con fecha 17 de abril del año 2018 la DIA del proyecto “Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado”. El proyecto en evaluación consiste en aumentar la capacidad de producción de la Planta correspondiente a 1.700 ton/año de aceituna por temporada, a una capacidad de procesamiento de hasta 15.000 ton/año de aceitunas para lo cual se requerirá incorporar nuevas instalaciones.

Las tipologías que justifican el ingreso de la DIA al SEIA, corresponden a los literales l.1), o.7.2) y o.8) del artículo 3º del RSEIA.

Respecto del procedimiento de evaluación llevado a cabo, con fecha 14 de noviembre del 2018, se presentó la Adenda, que da respuesta a las observaciones planteadas por los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, en su primera revisión de la DIA. Los antecedentes del procedimiento de evaluación, se encuentran disponibles en el siguiente hipervínculo: [http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2138978025](http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2138978025)

## 5. Conclusiones.

Luego de revisar los antecedentes aportados por la SMA, es posible concluir que las obras y actividades implementadas por el titular con el propósito de modificar el proyecto “Planta de Aceite de Olivas Olivares”, introducen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto en los literales g.1), g.2) y g.3) del artículo 2º del RSEIA, por lo tanto debieron haber sido ingresados al SEIA en forma previa a su ejecución,

En relación a las tipologías de ingreso al SEIA involucradas, cabe señalar que las obras de modificación cuya pertinencia de ingreso ha sido analizada, cumplen con lo dispuesto por los literales l) y o) del artículo 10 de la LBGMA, que a su vez, se desarrollan en los literales l.1), o.7.2) y o.8) del artículo 3º del RSEIA.

Finalmente, tener presente que la DIA que se encuentra en actual evaluación, justifica su ingreso al SEIA, dado que las obras que en ella se informan, satisfacen las tipologías de ingreso, desarrolladas en los literales l.1), o.7.2) y o.8) del artículo 3º del RSEIA, que corresponden a las mismas tipologías que justifican el ingreso al SEIA de las obras que han sido objeto de fiscalización por parte de la SMA.

Sin otro particular le saluda atentamente,



### Carta Certificada:

- Superintendencia del Medio Ambiente.

### C.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule.
- Gestión de Documento N° 15102 – 2018.
- Oficina de Partes, SEA.
- Archivo SEA.